

## RECURSO DE REVISIÓN.

**Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo**


**Recurrente: Salvador Barbalena**

**Expediente: 10/2009**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera**


Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión número 10/2009, promovido por su propio derecho por el C. Salvador Barbalena en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Turismo del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES



**PRIMERO. SOLICITUD.** El día cuatro de diciembre del año dos mil ocho, el C. Salvador Barbalena presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Turismo del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información folio número 00376908, en la cual expresamente requería:

“Cuando se realizara el estudio de factibilidad para justificar la construcción de un recinto ferial en Torreón, según declara el secretario José Luis Moreno Aguirre, de acuerdo a nota de El Siglo de Torreón de 4 de noviembre de 2008, sección 2E”



**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día veintiséis de enero del año dos mil nueve, vía INFOCOAHUILA, la Secretaría de Turismo del Estado de Coahuila, le notifica al solicitante lo siguiente:



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

“No es posible acceder a su petición en virtud de que la información requerida ha sido clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que se trata de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación supone un riesgo para su realización”

**TERCERO. RECURSO DE REVISION.** El día tres de febrero del año dos mil nueve, vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número PF00000309 interpuesto por el C. Salvador Barbalena en contra de la Secretaría de Turismo del Estado de Coahuila, y en el que textualmente señala lo siguiente:

“No se esta solicitando ni copia del proyecto ni lugar donde se podría construir el centro ferial, se solicita solo el dato de cuando se realizará el proyecto citado, lo cual no es motivo de reserva alguna”


**CUARTO. TURNO.** El día cuatro de febrero de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 10/2009 y lo turna al Consejero Propietario licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

**QUINTO. ADMISION Y VISTA PARA LA CONTESTACION.** En fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, el Consejero Instructor, con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667


[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, y 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión número 10/2009, interpuesto por el recurrente C. Salvador Barbalena en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha veintiséis de enero del año dos mil nueve, dando vista a la Secretaría de Turismo para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.


A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Barbalena', is written over the text of the second paragraph.

En fecha once de febrero del año dos mil nueve, mediante oficio número ICAI/042/09, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Turismo, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. RECEPCION DE CONTESTACION.** En fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso firmada por el licenciado José Luis Moreno Aguirre, Secretario de Turismo del Estado de Coahuila, que a la letra dice:

A handwritten signature in black ink is written over the text of the third paragraph.


"NO SON CIERTOS los hechos reclamados por el recurrente, toda vez que en su solicitud inicial requiere conocer cuando se realizará el estudio de factibilidad para justificar la construcción de un recinto ferial en Torreón, y no cuándo se realizará el proyecto como lo marca en su escrito de inconformidad.

A large handwritten signature in black ink is written over the text of the fourth paragraph.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en la respuesta recurrida, en aras de transparencia, se le informó que actualmente se está


trabajando en conjunto con la iniciativa privada para que dentro del primer o segundo trimestre del año se evalúe la factibilidad para desarrollar el proyecto, lo cual responde su cuestionamiento, de acuerdo a la información con la que a la fecha cuenta esta dependencia "

## CONSIDERANDO



**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en el artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; así como en los artículos 5, 12 fracción II y en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano en contra de una inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 59/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL.** Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información. - 2 - Controversia constitucional 61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.- 24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente ya que, según lo dispone el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día diecinueve de enero del año dos mil nueve y concluyó el nueve de febrero del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día tres de febrero del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio PF00000309, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO.-** Respecto al análisis de la solicitud y su contestación, no pasa desapercibido que la contestación a la solicitud fue entregada de manera extemporánea ya que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debió haberse dado contestación a la solicitud a mas tardar en fecha 16 de enero, por lo que en principio de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

Acceso a la Información ésta se entiende como negada, no obstante, y en virtud del procedimiento de antiformalidad y de haberse dado contestación a la solicitud, ésta se considera como extemporánea para efectos del presente recurso, y se procede al análisis del fondo del mismo.

**CUARTO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

No se advierte ninguna causal de improcedencia ni se alega alguna por parte de la Entidad Pública.

Por lo que hace a la causal de sobreseimiento se advierte que; el recurrente C. Salvador Barbalena presentó a través del sistema INFOCOAHUILA una solicitud de información a la Secretaría de Turismo en la cual se requirió: *Cuando se realizara el estudio de factibilidad para justificar la construcción de un recinto ferial en Torreón solicitando la entrega de la información vía electrónica.*

A lo que en fecha veintiséis de enero de 2009 el sujeto obligado contestó que *"No es posible acceder a su petición en virtud de que la información requerida ha sido clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que se trata de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación supone un riesgo para su realización"*


Inconforme con la respuesta el recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, en la cual expresa que *No se esta solicitando ni copia del proyecto ni lugar donde se podría construir el centro*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

ferial, se solicita solo el dato de cuando se realizará el proyecto citado, lo cual no es motivo de reserva alguna, considerando esto, el Consejero Instructor acordó admitir el recurso y correr traslado a la Secretaría de Turismo para que contestara lo que a su derecho conviniera.


En atención a lo anterior el sujeto obligado contestó que *actualmente se está trabajando en conjunto con la iniciativa privada para que dentro del primer o segundo trimestre del año se evalúe la factibilidad para desarrollar el proyecto.*




Del análisis de lo anterior se concluye que el sujeto obligado modificó su respuesta original, dando contestación al recurrente en lo planteado en su solicitud de información, considerando este Instituto que la misma satisface a lo originalmente solicitado, con lo que con fundamento en el artículo 127 fracción I y 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el medio de impugnación por lo que queda sin materia el presente medio de impugnación, por lo que procede sobreseer el presente recurso.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE



**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones contenidas en el considerando cuarto de la presente resolución



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells: (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y licenciada Teresa Guajardo Berlanga siendo consejero instructor el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día primero de Abril de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO